

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00019- 00
DEMANDANTE:	REINALDO REYES MARTÍNEZ
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A. – CENIT S.A.S
ACCIÓN	CUMPLIMIENTO

El señor Reinaldo Reyes Martínez presentó acción de cumplimiento contra Ecopetrol S.A. - Cenit S.A.S, con el fin que se dé aplicación a las normas con fuerza de ley artículo 40 de la Ley 48 de 1993, derogada por el artículo 81 de la Ley 1861 de 2017, relacionada con los beneficios al término de la prestación del servicio militar obligatorio.

Mediante auto de fecha 4 de febrero de 2021, se admitió la demanda.

El 8 de febrero de 2021, el actor allegó memorial a través de correo electrónico con el cual solicitó que el proceso sea remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca debido a que Ecopetrol S.A., es una entidad del orden nacional, Empresa de Economía Mixta, adscrita al Ministerio de Minas y Energía.

I. CONSIDERACIONES

La solicitud presentada refiere al ejercicio de la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política el cual fue reglamentado por la Ley 393 de 1997.

Sobre la competencia para conocer de esta clase de procesos, el artículo 3 de la Ley 393 de 1997 consagra:

“ARTICULO 3o. COMPETENCIA. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo. PARAGRAFO. Las Acciones de Cumplimiento de que conozca el Consejo de Estado, serán resueltas por la sección o subsección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la cual haga parte el Consejero a quien corresponda en reparto. Su trámite se hará a través de la correspondiente Secretaría. El reparto se efectuará por el Presidente de la Corporación, entre todos los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, en forma igualitaria. PARAGRAFO TRANSITORIO. Mientras entran en funcionamiento los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia se radicará en los Tribunales Contenciosos Administrativos y la segunda en el Consejo de Estado.”

En relación con la acción de cumplimiento, es importante precisar que la Ley 1395 de 2010 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPCA, fijaron una regla de competencia funcional para indicar el juez al cual le corresponde su conocimiento en atención a la autoridad a la que se le solicita la observancia de la ley o acto administrativo. En ese orden de ideas a los jueces administrativos les corresponde en primera instancia conocer de los asuntos dirigidos contra autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local; y por su parte, a los tribunales se les asignó el conocimiento en primer grado, cuando la acción se dirige contra autoridades del orden nacional. Respecto de la regla de competencia territorial no se presentaron modificaciones, por lo que se conservó lo previsto en el artículo 3 de la Ley 393 de 1997 que indica que se debe presentar en el domicilio del accionante.¹

Teniendo en cuenta lo anterior y la Ley 1118 de 2006, *“Por la cual se modifica la naturaleza jurídica de Ecopetrol S.A. y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 1° decreta:

“ARTÍCULO 1º. Naturaleza jurídica de Ecopetrol S. A. Autorizar a Ecopetrol S. A., la emisión de acciones para que sean colocadas en el mercado y puedan ser adquiridas por personas naturales o jurídicas. Una vez emitidas y colocadas total o parcialmente las acciones de qué trata la presente Ley, la sociedad quedará organizada como una Sociedad de Economía Mixta de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía; se

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, 17 de julio de 2014, Radicación No.2014-00678-01.

denominará Ecopetrol S. A., su domicilio principal será la ciudad de Bogotá, D. C., y podrá establecer subsidiarias, sucursales y agencias en el territorio nacional y en el exterior.

De acuerdo con la norma para fijar la competencia funcional en el medio de control prevista en la Ley 393 de 1997, se debe determinar el nivel de la entidad demandada así a) de las acciones populares, de grupo y cumplimiento contra entidades del nivel nacional, conoce el Tribunal Administrativo, en primera instancia, y b) de las acciones populares, de grupo y cumplimiento contra entidades de carácter departamental, distrital o municipal, conocen los Juzgados Administrativos, en primera instancia.

Se encuentra entonces, que la demanda presentada por el señor Reinaldo Reyes Martínez en ejercicio del medio de control de cumplimiento previsto en la Ley 393 de 1997, está dirigida contra Ecopetrol S.A., entidad de carácter nacional frente a la cual el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, radicó la competencia en primera instancia en los Tribunales Administrativos.

En consecuencia, por las razones anteriormente expuestas, es claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en cabeza del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Finalmente, la demanda fue admitida por este Despacho siendo el competente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y en aras de garantizar a las partes el debido proceso, se procederá a dejar sin efecto el auto admisorio de fecha 4 de febrero de 2021, para direccionarla correctamente en lo que respecta a la competencia funcional, lo anterior tal como lo ha advertido la jurisprudencia².

Por ende, se ordenará por Secretaría se remita el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

² Al respecto, el H. Consejo de Estado – Sección Cuarta, Consejero ponente Doctor DELIO GÓMEZ LEYVA, en providencia del 2 de marzo de 2001, sostuvo:

“...De otra parte, y sin negar que como lo había aceptado la Corporación y lo reiteró la Sala en el auto del 3 de noviembre de 2000, los autos de trámite contrarios a derecho no vinculan al juez y éste como director del proceso debe corregir las irregularidades y defectos en las actuaciones procesales, es evidente que tal deber sólo puede ser ejercido si ello es jurídicamente posible”.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos jurídicos auto admisorio adiado el 4 de febrero de 2021.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia, por el factor funcional, para conocer del proceso de la referencia.

TERCERO: ESTIMAR que la competencia para conocer del medio de control de cumplimiento instaurado por Reinaldo Reyes Martínez contra Ecopetrol S.A., corresponde al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CUARTO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca a la mayor brevedad posible para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Firmado Por:

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

**JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe36d5fe9bb3b60438fb0de91503682e2a10a69b4a1316b47d5ed40571a182ed

Documento generado en 11/02/2021 12:23:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>